

Tomás Paga, doña Francisca Casanova Colomé (ésta en calidad de legal representante de su hijo Francisco Monllao Casanova), doña Cecilia Monllao Casanova y doña Josefa Monllao Casanova, contra resolución del Ministerio de Obras Públicas de 13 de diciembre de 1966, que desestimó (sic, por «confirmó») otra de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas de 26 de mayo del mismo año, aprobatoria del deslinde de la zona marítimo-terrestre de La Cava, en término municipal de Tortosa, debemos declarar, como lo declaramos, que aquel acto administrativo es conforme a derecho y, por consiguiente, que también lo es el indicado del expresado Centro directivo; por lo que absolvemos de la demanda a la Administración del Estado; sin expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

*ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia entre la Administración pública y don Mariano López González contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 8 de marzo de 1967, relativa a acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Segovia sobre valoración del derecho de arrendamiento de un local de negocio de peluquería instalado en la casa número 7 de la calle de Fernán García, expropiada por obras del proyecto de acondicionamiento de los accesos a dicha capital por la carretera 601 de Madrid a León y carretera general de Soria a Plasencia, que decía literalmente lo que sigue: «Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en representación de la Administración pública, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Segovia de 20 de enero de 1965, no damos lugar a reducir la cantidad de quinientas veinticinco mil pesetas, señaladas como indemnización expropiatoria a don Mariano López González, arrendatario de un local de peluquería de caballeros en la casa número 7 de la calle de Fernán García, de Segovia, y afectado por la expropiación iniciada con carácter urgente el 21 de agosto de 1959; sin hacer especial imposición de las costas procesales», la mencionada Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 7 de febrero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en cuanto esté conforme con la presente y revocándola en cuanto no lo esté, debemos declarar y declaramos que el justo precio de la indemnización debida al industrial recurrido don Mariano López González por la privación del local en que ejercía la industria de peluquería es el de cuatrocientas veinte mil pesetas, incluido el cinco por ciento por afección, a cuyo pago se condena a la Administración, así como al del interés legal de la parte de dicho precio que no hubiere percibido el interesado desde el día siguiente al de la ocupación hasta el pago definitivo, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo de Justicia entre la Administración pública y la Entidad «Claudio Moreno y Compañía, S. L.», contra sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid de 10 de marzo de 1967 sobre acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Segovia relativo a valoración del derecho de arrendamiento de un local de negocio del que es titular «Claudio Moreno y Compañía, S. L.», instalado en la finca número 4 de la carretera de Boceguillas, expropiada por las obras de acondicionamiento de los accesos a Segovia por la C. N. 601, de Madrid a León,

y 110, de Soria a Plasencia, cuya parte dispositiva decía literalmente: «Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración pública, contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Segovia de 5 de octubre de 1964, no damos lugar a reducir la cantidad de dos millones ciento cincuenta mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas cuarenta céntimos, señalada como indemnización expropiatoria a «Claudio Moreno y Compañía, S. L.», arrendataria de un almacén de colonias y tienda de ultramarinos en la casa número 4 de la carretera de Boceguillas a Segovia, y afectada por la expropiación iniciada con carácter urgente el día 21 de agosto de 1959, sin hacer expresa imposición de costas procesales. Y tómesese como cuantía litigiosa la de setecientos noventa y tres mil seiscientos ochenta y una peseta cuarenta céntimos», la mencionada Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 21 de diciembre de 1967, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con revocación de la sentencia de la Sala Primera de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de esta capital de 10 de marzo de 1967, objeto de apelación promovida por el Abogado del Estado, representante de la Administración y recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto ante aquella por dicha representación del Estado contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Segovia de 5 de octubre de 1964, referente a justiprecio del derecho de arrendamiento de local de negocio, de que es titular «Claudio Moreno y Compañía, S. L.», en la casa número 4 de la carretera de Segovia a Boceguillas, plaza oriental del Acueducto, expropiada por la Jefatura Provincial de Obras Públicas para obras de acondicionamiento de los accesos a aquella ciudad por la C. N. 601, de Madrid a León, y 110, de Soria a Plasencia, debemos desestimar y desestimamos el indicado recurso jurisdiccional por ser conforme a derecho el mencionado acuerdo del Jurado, que quedará firme y subsistente, sin hacerse especial declaración sobre imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1968.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Carreteras y Caminos Vecinales.

*ORDEN de 30 de abril de 1968 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación que se cita.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo en grado de apelación seguido ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo por doña María del Carmen y don Enrique del Águila y Goicoechea, de una parte, y por la Administración pública de otra, contra fallo de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 11 de noviembre de 1966, en recurso contencioso-administrativo número 6/1966, en que los señores Del Águila impugnaron acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid de 15 de julio y 10 de noviembre de 1965, dictados en expediente número 2.901, referente a valoración por expropiación forzosa de la finca denominada «Casa de Serranos» y «Quinta de Castillejo», término de Aranjuez, instado por la Jefatura de Obras Públicas de Toledo para la ampliación de la carretera número 400 de dicha capital a la de Cuenca; fallo cuya parte dispositiva decía literalmente: «Que estimando parcialmente el recurso por no ser conforme a derecho los acuerdos recurridos, debemos anular y anulamos los mismos y por contrario imperio debemos señalar y señalamos como justiprecio del terreno a que se refiere el expediente de justiprecio número 2.091/65 del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid, objeto del presente recurso, la cantidad de ciento treinta y cinco mil sesenta y seis pesetas con cuarenta y tres céntimos, añadiendo a tal cantidad un cinco por ciento de la misma en concepto de aplicación del artículo 45 de la Ley y otro cinco por ciento en concepto de afección, lo que determina en total la cantidad de ciento cuarenta y ocho mil quinientas setenta y tres pesetas con cinco céntimos, que será la que en tal concepto de justiprecio deben recibir los expropiados, además de lo que a los mismos corresponda en concepto de intereses legales por ocupación y demora. Se fija en quinientas noventa y dos mil seiscientos treinta y tres pesetas con ochenta y nueve céntimos la cuantía del presente recurso, debiendo entenderse rectificadas en tal sentido a todos los efectos la de 603.285,89 pesetas, que se señaló por providencia de 31 de enero de 1966, y sin que proceda hacer declaración sobre costas»; la referida Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 27 de enero de 1968, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando los recursos de apelación entablado por doña María del Carmen y don Enrique del Águila y Goicoechea y por el Abogado del Estado contra la sentencia de 11 de noviembre de 1966, a que este rollo se refiere, dictada